

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-108/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA (SAPAC) Y OTRA.

MAGISTRADO: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de mayo del dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, respecto de los autos del expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-108/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la Directora General y Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC); donde se resolvió la ilegalidad, y en consecuencia, la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en *“el ilegal y excesivo cobro de suministro de agua potable de la cuenta número [REDACTED] correspondiente al domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] fraccionamiento [REDACTED] colonia [REDACTED] en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, que inexplicable e injustificadamente fue incrementado en relación con el sexto, quinto y demás bimestres anteriores del año 2023...Así como la injustificada orden de pagar la suma correspondiente al primer bimestre del año en cueros, en tan solo 24 horas.”*SIC; con base en lo que a continuación se expone:

1. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas: Directora General y Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos (SAPAC).

Acto Impugnado:

“el ilegal y excesivo cobro de suministro de agua potable de la cuenta número [REDACTED] correspondiente al domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, que inexplicable e injustificadamente fue incrementado en relación con el sexto, quinto y demás bimestres anteriores del año 2023...Así como la injustificada orden de pagar la suma correspondiente al primer bimestre del año en curso, en tan solo 24 horas.”; (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² *Idem*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

2. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por acuerdo de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro³ se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En el mismo acuerdo, se concedió a la accionante la suspensión provisional para efecto de que las autoridades demandadas no suspendan ni realicen el corte del servicio de agua potable en el domicilio de la actora; asimismo, para que se abstengan de realizar procedimiento administrativo de ejecución, realizar cobros por conceptos de recargos, multas y demás conceptos derivados del suministro de agua potable.

2. Se instruyó emplazar a las demandadas concediéndole el término de diez días hábiles para dar contestación a la demanda, con el apercibimiento de ley respectivo.

3. Por acuerdo del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro⁴, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas con la contestación a la demanda, quienes invocan causales de improcedencia y sobreseimiento, así como las defensas y excepciones estimadas.

En el propio acuerdo, se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora para manifestar lo que a su derecho corresponda;

³ Fojas 22 a 26.

⁴ Fojas 45 a 47.

así también, se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días hábiles para efecto de ampliación de su demanda.

4. Por acuerdo del diez de junio de dos mil veinticuatro⁵ se tuvo a la justiciable, por conducto de su representante procesal, desahogando la vista que se le dio con los escritos de contestación de demanda.

Por otra parte, con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro⁶, se certificó que la parte actora no formuló ampliación de demanda.

Ahora bien, por acuerdo del mismo nueve de septiembre de dos mil veinticuatro⁷, se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles, para efecto de que las partes ofrecieran las pruebas que a sus intereses correspondan.

5.- Por acuerdo del catorce de octubre de dos mil veinticuatro⁸, se tuvo a la actora, así como al representante de la parte demandada ofreciendo las pruebas que a sus intereses convienen, mismas que se relacionarán para su respectiva valoración en el apartado correspondiente; en tal sentido se señalaron las doce horas con cero minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 83 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

6.- Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de Ley⁹, se hizo constar la

⁵ Foja 53 y 54.

⁶ Foja 55.

⁷ Fojas 55 y 56.

⁸ Fojas 63 a 66.

⁹ Fojas 73 a 74..

incomparecencia de ambas partes, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.

Se constató que al momento de la audiencia no había pendiente ninguna resolución incidental; se describieron las pruebas que fueron admitidas de la parte actora, las pruebas admitidas de las autoridades demandadas, por lo que siendo estas de tal naturaleza, no requirieron de preparación alguna para su desahogo, por lo tanto, se tuvieron por desahogadas; consecuentemente, no habiendo pruebas pendientes por desahogar se cerró tal periodo, pasando a la etapa de alegatos, se tuvo por presentado el escrito correspondiente por parte del representante procesal de la demandante, a través del cual se le tuvo formulando sus alegatos.

Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro¹⁰, se citó a las partes para oír, acuerdo que fue notificado por lista conforme a la constancia de notificación levantada con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco¹¹ por el Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; resolución que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

3. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109-bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y*

¹⁰ Foja 78.

¹¹ Foja 79.

Soberano de Morelos; 1, 3 y 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18, inciso B), fracción II, sub inciso a), de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en razón de que se trata el presente asunto de un acto impugnado proveniente de autoridad administrativa emitido por autoridades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, del cual la parte demandante pretende su nulidad, por lo que se actualiza en tal sentido la competencia por materia, así como por territorio y grado, en razón del espacio en que ejerce su jurisdicción este Tribunal, así como la instancia única que implica el juicio de nulidad en términos de la ley de la materia.

4. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La **parte actora** señaló como acto impugnado en su demanda el siguiente:

“el ilegal y excesivo cobro de suministro de agua potable de la cuenta número [REDACTED], correspondiente al domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], [REDACTED] colonia [REDACTED] en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, que inexplicable e injustificadamente fue incrementado en relación con el sexto, quinto y demás bimestres anteriores del año 2023...Así como la injustificada orden de pagar la suma correspondiente al primer bimestre del año en curso, en tan solo 24 horas.” (Sic).

De tal forma, la existencia del acto se acreditó con el original del RECIBO número [REDACTED]¹², periodo de facturación Bimestre 1, con vencimiento al siete de marzo de dos mil veinticuatro, Cuenta [REDACTED] Tipo de Servicio SM, usuario [REDACTED]

¹² Foja 16.

██████████ con domicilio en ██████████ ██████████
con un TOTAL A PAGAR de ██████████
██████████ y la leyenda sobrepuesta
“**PAGUE EN 24 HORAS**”. Documento público con pleno valor
probatorio, conforme a los artículos 437, fracción II y 491, del
Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos,
aplicado supletoriamente a la **LJUSTICIAADMVAEM** en términos
del artículo 7¹³.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, sin que por el hecho de que se haya admitido la demanda, esta autoridad jurisdiccional se encuentre obligada a analizar el fondo del asunto si de autos se desprende que existen causas de improcedencia.

En ese tenor, las autoridades demandadas opusieron las causales de improcedencia que se encuentran previstas en las fracciones VII y XVI, del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Señalan que surte efectos la improcedencia prevista en la fracción VII referida, en relación con lo dispuesto en el artículo 12, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, lo que relaciona finalmente con la fracción XVI del artículo 37 del ordenamiento referido, lo

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

anterior en virtud de que no resulta atribuible a éstas el carácter de ordenadora, ejecutora o autoridad omisa, en virtud de que refieren no haber suscrito el documento que constituye base de la acción.

En lo relativo a la fracción VII del señalado artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** no se advierte que se actualice, en virtud de que en dicha hipótesis se establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior (VI), sin embargo, las autoridades demandadas no ofrecieron probanza alguna que demuestre que haya habido un juicio previo en relación a lo que en este procedimiento se ventila.

Por otra parte, se advierte que se plantea la causal señalada en la fracción XVI del multicitado artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y que la misma la relaciona con los artículos 12, fracción II, de dicho ordenamiento, toda vez que se concretan a señalar que como parte demandada no cuenta con el carácter de ordenadora, ejecutora u omisa del acto cuya nulidad se demanda, ya que no han suscrito el documento base de la acción.

Conforme a lo manifestado, y en lo que respecta a la causal de improcedencia relativa a que no les es atribuible el carácter de autoridad demandada, toda vez que no suscribió el recibo que constituye base de la acción, se señala que no se configura la causal de improcedencia invocada, ya que no pasan desapercibidas las circunstancias que se presentan respecto del presente asunto, siendo que entendemos que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de



autoridad administrativa mediante el ejercicio de las atribuciones que establece la Ley Estatal de Agua Potable, en términos del artículo 1º del *Acuerdo que crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca*.

En adición, el artículo 2º de dicho *Acuerdo* establece que el organismo operador tiene por objeto prestar y administrar los servicios públicos del agua potable y saneamiento en el municipio de Cuernavaca, por su parte, en el artículo 3º, relativo a las funciones del Organismo, en su fracción IV se señala, el aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, y fracción V, el ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago imputable al usuario.

En relación a dichas actividades, en su artículo 7º, dicho *Acuerdo* señala que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, contará con una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo, un Director General y un Comisario, lo que implica que a través de dichos órganos y servidores, el organismo ejercerá sus atribuciones.

Ahora bien, en lo que respecta al ejercicio de éstas, existe la estructura específica que se establece en el *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca*, Morelos, cuyo artículo 1 señala que éste tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema, el cual tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la *Ley Estatal de Agua Potable* y el *Acuerdo* de creación del organismo.

De tal forma, en el *Reglamento Interior* señalado, se establece en su capítulo segundo la organización del Organismo, indicando en su artículo 6, párrafo segundo, que las unidades administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este *Reglamento*, los *Manuales Administrativos* y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el director general en el ámbito de su competencia, estructura que se despliega conforme lo marca el artículo 7 del referido *Reglamento Interior*.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Interior del organismo, el cual señala que la representación del Sistema, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al director general, lo que implica que en todo momento quienes ejercen funciones como servidores públicos adscritos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, lo hacen en todo momento, en representación de éste, por lo que no es factible señalar que no ha sido el Sistema el que tiene implicación el cuanto al acto cuya nulidad se demanda en el presente.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracciones I, II, IV, VIII, XI y XII, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dicho funcionario tiene atribuciones para mantener actualizado el padrón de usuarios del servicio de agua potable, aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los



procesos de facturación y cobranza; así como ordenar y ejecutar la suspensión del servicio de agua potable en los casos que resulte procedente conforme a las normas aplicables, de igual manera, establecer el consumo de agua potable mediante la determinación presuntiva, como consecuencia de la falta y/o impedimento de la toma de lectura de consumo de agua potable, en relación con los procesos de emisión de recibos y cobranza.

Aunado a dicha circunstancia, de la lectura del recibo que se impugna, no se advierte quién lo ha emitido, por lo tanto, no se puede excluir de dicho procedimiento al Organismo como tal, quien actúa por conducto de su Director General, a quien en términos del artículo 15º, Inciso B), del Acuerdo por el que se crea el Sistema, le atribuye la representación legal de dicho ente, así como el aplicar las sanciones que establece la Ley, por las infracciones que se cometan y que sean competencia del organismo operador, por lo que ante tal situación, no se puede ignorar lo relativo a la facultad originaria que tiene conferida el Organismo Público demandado cuyo ejercicio, como se ha señalado, se ejecuta con base en la estructura administrativa formalmente establecida.

Consecuentemente, no se estiman actualizadas las causales de improcedencia que invocan las autoridades demandadas, de tal manera, siendo que esta autoridad no advierte causal de improcedencia diversa o de sobreseimiento que se actualice por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 El planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado:

“el ilegal y excesivo cobro de suministro de agua potable de la cuenta número [REDACTED], correspondiente al domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED] colonia [REDACTED], en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, que inexplicable e injustificadamente fue incrementado en relación con el sexto, quinto y demás bimestres anteriores del año 2023...Así como la injustificada orden de pagar la suma correspondiente al primer bimestre del año en curso, en tan solo 24 horas.” (Sic).

Así como la procedencia o improcedencia de sus pretensiones.

6.2 Pruebas

La demandante ofreció las pruebas que a continuación de describen:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en:

1.1.- Original de Recibo de pago de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés de la cuenta [REDACTED]

¹⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

¹⁵ Foja 10.



1.2.- Original del recibo de pago con sello de caja 1 pagado de SAPAC de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro¹⁶;

1.3.- Documentales Científicas consistentes en copia simple de la credencial para votar a nombre de la parte actora¹⁷, copia simple del contrato de servicio de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno¹⁸, a nombre de la parte demandante, copia simple del recibo de pago con sello de fecha primero de abril de dos mil veintidós¹⁹, impresión de una toma de agua²⁰, y

1.4.- Documentales Privadas consistentes en recibo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos a nombre de la cuenta [REDACTED] recibo de pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de cobro de agua SAPAC Cuernavaca²¹, recibo de agua emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la cuenta [REDACTED]

Por cuanto a las documentales, las mismas se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos

¹⁶ Foja 15.

¹⁷ Foja 17.

¹⁸ Foja 19.

¹⁹ Foja 20.

²⁰ Foja 21.

²¹ Foja 11.

²² Foja 14.

establecidos en el artículo 59²³ y 60²⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁶, haciendo prueba plena.

2.- PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y

²³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial.
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

HUMANA.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que fue admitida con fundamento en el artículo 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

En cuanto a las autoridades demandadas, éstas ofrecieron las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que fue admitida con fundamento en el artículo 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

6.3 Defensas y Excepciones

Se advierte de los escritos de contestación de la demanda que las autoridades demandadas opusieron como defensas y excepciones, las siguientes:

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, en razón de que, de lo expuesto por la actora, no se desprende la supuesta violación en que la autoridad demandada incurrió, las cuales sean motivo de alguna causa de nulidad por actualizarse algunos de los supuestos establecidos en el artículo 4º de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Excepción que resulta infundada, porque el recibo impugnado que esencialmente se señala como acto impugnado, se refiere a la actora como usuaria de la cuenta [REDACTED] respecto de la cual se requirió el pago por parte de las autoridades demandadas, se encuentra a nombre de la parte actora, por lo

tanto, tiene legitimación activa, debiéndose entender que esto le implica la capacidad para actuar como parte demandante con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo.

LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DE DEMANDA, atendiendo a que la demanda no cumple con ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 4º de la *Ley de Justicia Administrativa*, para que resultara procedente la nulidad de los actos impugnados.

En ese sentido, tenemos que la excepción de oscuridad se presenta cuando la demanda no cumple con los requisitos formales o se encuentra concebida en términos oscuros, ambiguos o contradictorios. Su objetivo es asegurar que la demanda sea clara y precisa, para que tanto el demandante como el demandado puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa de sus intereses. La excepción de oscuridad busca que las demandas sean formuladas de manera clara y comprensible, facilitando así el proceso judicial. No se refiere al fondo o justicia de la pretensión, sino a la forma en que se presenta la demanda.²⁷

Consecuentemente, es infundada la excepción planteada, en virtud de que la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad a los numerales “1” y “2”; lo que implica que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la **LJUSTICIAADMVAEM.**

²⁷ “Las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.” <https://1library.co/article/excepciones-oscuridad-ambig%C3%BCedad-modo-proponer-demanda.yewk6w4y>.

“Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.” <https://www.clubensayos.com/Ciencia/OSCURIDA-O-AMBIGUEDAD-EN-EL-MODO-DE-PROPONER/1481932.html>

LA DEFENSA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, referente a que los actos de carácter administrativo emanados por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, así como de los organismos descentralizados y las resoluciones de carácter fiscal producidas por los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad.

Se estima fundada pero inoperante la defensa alegada de presunción de legalidad.

Es fundada, porque en materia jurídica, la “presunción de legalidad” es una presunción iuris tantum que se aplica a los actos administrativos.

Esta presunción establece que los actos administrativos se presumen legales hasta que se demuestre lo contrario. En otras palabras, la carga de la prueba recae en el afectado, quien debe demostrar que el acto administrativo es ilegal. La presunción de legalidad no es absoluta, ya que las autoridades deben probar los hechos que motivan los actos administrativos cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.²⁸

La inoperancia radica en que, esta defensa será analizada cuando se estudie el fondo en la presente resolución, respecto del acto impugnado.

LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE

²⁸ <https://crsabogados.com/2019/04/04/presuncion-de-legalidad-de-los-actos-administrativos/>

MATERIA, referente a que de los hechos se advierte que compete a la materia civil la substanciación del presente juicio; la encargada de resolver la Litis en la presente acción planteada. Por lo cual solicita se turnen los presentes autos a la autoridad de alzada para que resuelva lo que compete, respecto a la presente excepción que es de trámite inmediato.

Es **infundada**, por lo que se evocan las consideraciones vertidas en las razones y fundamentos de esta sentencia, en particular, en el apartado denominado **“3. COMPETENCIA.”**

Además, sirve de fundamento las tesis que a continuación se transcriben, las cuales se aplican por analogía a este juicio:

“SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la



concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares."²⁹

²⁹ Registro digital: 2012408. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.XXX. J/15 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo III, página 2190. Tipo: **Jurisprudencia.**

“SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera disímbola en torno a la competencia o no del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para conocer de los estados de cuenta por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recibo de consumo, electrónico o físico, expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, constituye una resolución definitiva que contiene un crédito fiscal susceptible de impugnar a través del juicio contencioso administrativo.

Justificación: El anterior criterio encuentra sustento en las siguientes razones jurídicas: 1o. El recibo de consumo de agua se emite por autoridad competente denominada Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, a quien corresponde la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara. 2o. Aunado a lo expuesto, el recibo de consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, pues la autoridad emisora fija en cantidad

líquida una obligación fiscal y, asimismo, establece de manera detallada y clara las bases para su liquidación, incluso con facultades especiales de una autoridad fiscal para efectos de cobro en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. 3o. La actividad que realiza el organismo fiscal autónomo goza de definitividad, pues el recibo de consumo constituye un proceso indisoluble de entero y recepción de contribuciones; lo anterior, pues en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara aplicable, previo a la emisión de dicha actuación en donde consta el adeudo por servicio de agua potable y alcantarillado, existe una serie de actividades como la lectura de aparatos medidores, el envío mensual de la orden de pago al domicilio del usuario (y en caso de no recibirlo en el domicilio, a través de la ventanilla electrónica de trámites –o plataforma virtual–), el cual contiene la obligación fiscal, así como las bases para su liquidación y su fundamentación legal.”³⁰

“ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo

³⁰ Registro digital: 2023962. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/5 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 2021. Tipo: **Jurisprudencia.**

relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlos, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro.”³¹

No pasa desapercibida para este Tribunal, la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001,

³¹ Registro digital: 2013734. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.V. J/12 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo II, página 1510. Tipo: **Jurisprudencia.**



página 693, con número de registro digital: 189353, de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."**³², sin embargo, no es aplicable al caso por las siguientes consideraciones.

³² **AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.**

Al constituir el suministro de agua potable la prestación de un servicio público por el Estado como medio para la realización de un fin, que es el interés general y que se lleva a cabo mediante la celebración de un contrato administrativo de adhesión, en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el proveedor, la relación jurídica existente entre el prestador y el usuario del servicio no corresponde a la que supone la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la existente entre una autoridad y un gobernado, sino a la de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular, y aun cuando la prestación del mencionado servicio público está sujeta a una contraprestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, cuando aquél no se cubre, dará lugar a que el prestador del mismo ejerza la facultad legal de suspenderlo, acto que, al ser consecuencia del incumplimiento, no exige que deba cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la propia Constitución Federal, pues la suspensión del servicio no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, sino que resulta del ejercicio de una facultad que se ejerce cuando se surte el incumplimiento del contrato. En estas condiciones, resulta inconcuso que el ejercicio de la facultad del prestador de servicios para suspender el suministro de agua potable a los usuarios, previo apercibimiento en los casos de falta de pago, o cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, no implica que se prive al usuario de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, pues lo que acontece es una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua; de ahí que el prestador del servicio no tenga que acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento del contrato, ya que, por regla general, en este tipo de relaciones jurídicas de adhesión se establece que si no se cubre el pago por el servicio, éste se suspenderá, previa oportunidad de cumplimiento de pago por el usuario, cuando se le aperciba de que se encuentra en los casos de suspensión. Además, si bien la falta de pago o la desviación, o uso indebido del agua, traen como consecuencia la suspensión del servicio, ello no se puede equiparar a la hipótesis de hacerse justicia por propia mano o de ejercer violencia para reclamar un derecho, prohibida en el numeral 17 de la Carta Magna, toda vez que dicha suspensión deriva del incumplimiento del contrato de suministro y adhesión y encuentra su fundamento en la ley relativa a la que esté sujeto.

El artículo 4o., sexto párrafo³³, de la *Constitución Federal* (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012), prevé como derecho fundamental de los particulares, que el Estado debe garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y que en la ley se establecerán las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso a ese recurso natural.

Ahora bien, los actos realizados con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por los artículos 1, 1 Bis, 2, 4, fracciones I, IV y V, 7, 13, 67, 85, 93, 100 y 101 de la Ley Estatal de Agua Potable, que disponen:

“ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Morelos:

I.- El Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

II.- La prestación de los servicios públicos de conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua;

III.- La estructura y funcionamiento de los organismos operadores del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

IV Las facultades de la Comisión Estatal del Agua y de los Ayuntamientos;

V.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación, y mantenimiento del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua.

³³ Artículo 4o.-...

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]



Ingresos que quedan afectados exclusivamente a estos propósitos;

VI.- El servicio al público de conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual que en su caso presten los particulares por concesión. La conservación incluye todo lo relativo a la infiltración, retención y control del agua.

[...]

Artículo *1 Bis. *Toda persona en el Estado de Morelos, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizaran este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.*

ARTÍCULO *2.- *Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:*

I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:

II.- Organismos operadores municipales;

III.- Organismos operadores intermunicipales;

IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con la presente Ley y la de Administración Pública, en los casos y con las condiciones que los propios ordenamientos establecen;

V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;

VI.- Particulares que cuenten con concesión o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley.

Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la administración para-municipal de los Ayuntamientos.

Los órganos o dependencias de la administración pública municipal o para-municipal, en su caso el Estado, o los grupos organizados de usuarios del sector social, que presten los servicios a que se refiere esta Ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la autonomía financiera en la prestación de los mismos y establecerán los mecanismos de control necesarios para que se realicen con eficiencia y eficacia técnicas y transparencia

administrativa. Para este efecto, los ingresos resultantes deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los servicios de agua potable, y en su caso, al saneamiento. Los Ayuntamientos en los casos de administración directa, deberán contar con registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el párrafo inmediato anterior.

Los Ayuntamientos en sesión de Cabildo, decidirán la forma de administración de los objetos a que alude esta Ley, dando preferencia a las hipótesis previstas en las fracciones I a V de este artículo, sin que esto sea limitativo a su facultad de selección, por lo que hace a la concesión a particulares y atendiendo a las propias circunstancias del Municipio de que se trate.

ARTÍCULO *4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:

I.- Planear y programar en el ámbito de la jurisdicción respectiva, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación y conservación de agua, potable, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;

[...]

IV.- Aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

V.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la presente Ley;

[...]

ARTÍCULO *7.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de servicio de agua potable, son:

I.- Doméstico:

A) Rural.- Se considera de uso rural las casas-habitación en zonas no urbanas, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano o en Poblaciones con menos de 2,500 habitantes y cuyos materiales de construcción sean el 70% no industrializados, y la actividad principal de la población sean labores del campo.

B) Popular.- Se considera de Uso Popular las Viviendas Unifamiliares ubicadas regularmente en zonas marginadas o en la periferia de las ciudades, en predios cuya superficie máxima de construcción sea de 150 m² y cuyos acabados sean rústicos y pisos de firme de cemento pulido simple y herrería tubular o estructural y cuyo ingreso familiar no rebase el equivalente a dos salarios mínimos mensuales.

C) Habitacional.- Se considera de Uso Habitacional las Viviendas de Interés Social construidas por instituciones oficiales o particulares que se desarrollen en un terreno específico, desde seis viviendas en régimen de fraccionamiento o condominio, así mismo quedarán incluidas viviendas construidas por particulares, cuya superficie máxima de construcción sea de 175 m², y el ingreso familiar sea entre dos y cinco salarios mínimos mensuales.

D) Residencial.- Se considera de Uso Residencial las Viviendas cuyos predios excedan de 350 m² de terreno, con más del 50% de la superficie construida con acabados de lujo, cuenten con áreas verdes y en algunos casos alberca y cuyos ingresos familiares rebasen el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales.

[...]

ARTÍCULO 13.- Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley.

Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, y en su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley. Las relaciones laborales de los organismos operadores se regularán por la Ley del Servicio Civil del Estado. El Director General, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección,

vigilancia y manejo de fondos serán trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 67.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales así como la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dichos servicios:

I.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;

II.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados, y

III.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado.

ARTÍCULO *85.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO 93.- El Congreso del Estado aprobará, en su caso, las cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los servicios que regula esta Ley, que le sean propuestas por los Ayuntamientos en los términos de la misma.

ARTÍCULO *100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.

Igualmente Municipios, organismos operadores y dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal quedan facultados a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

Lo anterior, será independientemente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 101.- *Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.*

La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.”

Tales preceptos legales regulan la actividad y fijan los límites de los sistemas municipales de aguas y saneamiento, por lo que es claro que dichos actos se encuentran investidos de potestad pública y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, ya que dependen de lo que al respecto establece la *Constitución Federal* y la propia *Ley Estatal de Agua Potable* y no de lo que se pudiera señalar en el contrato de adhesión como si se tratara de un acto de comercio.

Esto es así, porque el derecho humano de acceso al agua que se estableció en la Carta Magna se garantiza para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, por lo que no tiene su origen en la voluntad contractual, por lo que se insiste en que la tesis referida, y que pudiera abonar a una consideración en contrario, no es aplicable al caso, en virtud de que ésta surgió antes de la adición constitucional y toma como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares.

6.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda³⁴, y en esencia señala que los actos impugnados son violatorios de los derechos fundamentales de igualdad, legalidad, congruencia, seguridad jurídica, transparencia y acceso a la información que respectivamente consagran los artículos 6, 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, lo anterior en virtud de que se le ha privado del derecho de conocer la causa y motivo de los desmedidos cobros que se le han realizado, así como el saber de qué forma se obtuvieron las lecturas de su número de cuenta [REDACTED], ya que al menos, a la fecha de la demanda, no contaba con medidor de agua ya que el personal de SAPAC no ha acudido a instalarlo. Lo anterior aunado al hecho de que no le han realizado el descuento del cincuenta por ciento en razón de su calidad de adulto mayor, lo que acredita con la credencial del INAPAM.

6.5 De la contestación de demanda

Por su parte, y en razón concreta de las razones de impugnación, **las autoridades demandadas** sostienen la legalidad de los actos impugnados; que el cobro por derecho de suministro de agua potable, así como de saneamiento, derivará del consumo expresado en metros cúbicos multiplicado por el factor establecido de acuerdo al rango de consumo y giro señalado por el artículo 98, fracción I, inciso I y J, de la *Ley Estatal de Agua Potable* y 44, tercer párrafo, de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca*, a su vez, por el costo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Unidad de Medida y Actualización, que en consecuencia resulta en la operación aritmética que da como

³⁴ Fojas 05 a la 08.

resultado lo establecido en los conceptos de saneamiento, ajuste por redondeo, recargo, adeudo de suministro y adeudo de saneamiento, así mismo, informan que el periodo de causación de derechos por suministro de agua potable, se encuentra establecido en el artículo 98, fracción I, inciso I, último párrafo de la *Ley Estatal de Agua Potable*, y el artículo 44, tercer párrafo de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos*.

Señala que cualquier pretensión que reclame el actor, contraviene los fines extra fiscales que persiguen las contribuciones, puesto que son para los contextos y criterios encaminados al beneficio social que se obtiene que persiguen fines de política económica, social y gasto público.

Que de conformidad con los artículos 68, 70, 71 y 80 de la Ley Estatal de Agua Potable, todo poseedor o propietario de bienes inmuebles tiene la obligación de contratar los servicios y conectarse a las redes respectivas, solicitar instalación de tomas, medidores y conexión de descargas; así también reiteran que en todo caso se está obligado a cubrir de forma oportuna y total, las tarifas o cuotas establecidas en las disposiciones legales aplicables, resaltando que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, inciso I, último párrafo, los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo, por lo que manifiesta una serie de acciones u operaciones aritméticas que determinan el monto a cubrir por el consumo.

Así mismo, las autoridades demandadas sostienen que las pretensiones del actor son improcedentes porque no emitieron ni han omitido el acto impugnado, argumentando que ante la

inexistencia de los mismos, no existe documentación que les vincule con la emisión de avisos o recibos de cobro que afecten la esfera jurídica del actor.

Señalan que, conforme a los artículos 1º y 4º de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, si bien toda persona puede impugnar actos administrativos o fiscales que afecten sus derechos e intereses legítimos, el actor no justifica las razones de su impugnación ni expone razonamientos jurídicos que demuestren la ausencia de elementos de existencia o validez de los actos administrativos que pudieran producir su nulidad o anulabilidad.

Además, argumentan que el actor no establece cuál es la supuesta afectación que el acto impugnado ocasiona a su esfera jurídica, por lo que consideran que los agravios son insuficientes e inoperantes en cuanto se demanda a dichas autoridades de forma específica.

6.6 Análisis de las razones de impugnación

Se determina que son fundadas las razones de impugnación expuestas por la justiciable bajo las siguientes consideraciones:

De la información que se desprende del acto administrativo que se refiere correspondiente al consumo de agua medido por parte de la autoridad, no se considera suficiente para que la demandante se encuentre en condiciones de saber con certeza la cantidad a pagar por concepto de suministro de agua del bimestre, saneamiento, ajuste por redondeo, recargo, adeudo de suministro y adeudo de saneamiento, lo que la deja en estado de indefensión en virtud de que del Aviso y/o Recibo [REDACTED]³⁵, no se advierte el

³⁵ Foja 16.



método utilizado para determinar todos y cada uno de los conceptos referidos, no obstante que el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable establece con precisión la forma en que debe realizarse el cálculo, lo que se ilustra de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

[...]

I). Por el servicio de agua potable:

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

“ 2025. Año de la Mujer Indígena ”

POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL							
Rango de consumo	UNIDAD	Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060

31-50	M 3	0.03 0	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M 3	0.03 8	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M 3	0.04 3	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M 3	0.05 0	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M 3	0.07 5	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M 3	0.10 0	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Más de 300	M 3	0.12 5	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m³ consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

Rural	Popula r	Habitacion al	Residenc ial	Comerci al	Industri al
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...]"

(Énfasis añadido)



De la interpretación literal de este artículo se obtiene que, los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán en Unidades de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: *"Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en UMA"*; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua **mensual**. Esto se confirma con el título que contiene esa misma tabla que textualmente dice: *"POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN **CONSUMO-MENSUAL**"*.

No pasa desapercibido que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final transcrita dice: *"Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo."* Sin embargo, este párrafo solamente establece el tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, ya sea de forma mensual o bimestralmente; y, en la especie, la autoridad demandada cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente, como se desprende del recibo de cobro del bimestre 1 de dos mil veinticuatro, lo que resulta ilegal, además de no encontrarse justificado en tal contexto.

En relación con el cobro de saneamiento y ajuste por redondeo, no se encuentran debidamente fundados y motivados como lo expuso la parte actora, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni se expone

de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así, por lo tanto es ilegal el aviso y/o recibo de cobro aquí impugnado, lo que implica por consecuencia, la determinación de los conceptos de adeudo por suministro y saneamiento respectivamente.

Igual suerte corren los concepto de pago denominados “707 *Ajuste por Redondeo*” y 704 “*Adeudo de Saneamiento*”; los cuales no se encuentran debidamente fundados y motivados, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético, que siguió la autoridad para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constate su exactitud o inexactitud; por tanto, al no hacerlo así, es ilegal el aviso y/o recibo de cobro aquí impugnado.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia número 52/2011, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once, con el texto y rubro:



“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, **además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.**”³⁶

Sobre lo señalado, la autoridad demandada, no señala el procedimiento que siguieron para determinar los cobros por los diversos conceptos señalados que se contienen en el Aviso y/o Recibo [REDACTED] cuestión que debe quedar considerada para que de forma justificada se determine la cuantificación correspondiente

³⁶ Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

en atención a las circunstancias también que implica el tipo de consumo y/o clasificación de la toma de agua.

Aunado a ello, las demandadas no citan los artículos que consideraron aplicables para determinar las cantidades por esos conceptos, por lo que de forma pormenorizada deberá señalar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe detallar claramente los ordenamientos legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que en el caso en concreto no aconteció, por lo que se deja a la parte actora en notorio estado de indefensión, al no conocer con exactitud el procedimiento aritmético que siguieron las autoridades para obtener los importes de cada concepto.

Consecuentemente, se evidencia una falta de motivación y fundamentación del cobro pretendido por la autoridad demandada, por tanto, ante dicha violación formal, y tomando en consideración que se enfocó la demanda en cuestiones procedimentales que implica el acto impugnado, toda vez que se determinó realizarle un cobro de forma indebida, lo procedente es declarar la nulidad para efectos, con el fin de que el organismo denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, analice las circunstancias y, en su caso, emita un nuevo Aviso y/o Recibo de cobro, en el que se cumplan los lineamientos correspondientes que se describen en líneas posteriores.

No pasa desapercibido, que de forma concreta el Director Comercial del Sistema de Agua Agua Potable, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracciones I, II, IV, VIII, XI y XII, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene las atribuciones relativas a la aplicación de las cuotas o tarifas establecidas en la ley

estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable; ordena y ejecuta la suspensión del servicio, previa su restricción en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de dos o más pagos vencidos, así como en los demás casos que se señalan en la ley estatal.

Elabora los estudios necesarios en coordinación con las unidades administrativas que correspondan y que fundamenten y permitan la fijación de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios; determina el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable; en coordinación con la Dirección de Operación y la Dirección Técnica, en el ámbito de su competencia, tramita y da seguimiento a las solicitudes de contrataciones de servicio de agua; supervisa los asuntos relacionados con los procesos de emisión de recibos y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados; supervisa el control de la toma de lecturas con el propósito de reducir el concepto de consumo no leído, e incrementar la calidad y confiabilidad requeridas; coordina, analiza, evalúa y adecúa las tareas encomendadas a las áreas a su cargo. de lo que deriva precisamente la vinculación que se le realiza con el acto impugnado en el procedimiento que se resuelve.

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la nulidad del acto impugnado, para los siguientes efectos:

- I. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberán dejar sin efecto legal alguno el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED], y en su lugar, emitir otro en el que aplique las tarifas conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, inciso I), de la *Ley Estatal de Agua Potable*.
- II. Así mismo, deberá fundar y motivar los conceptos que resulten procedentes respecto de su cobro, citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y detallar pormenorizadamente la forma en que se llevaron a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.
- III. Esto trae como consecuencia que, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada **la nulidad** del acto impugnado, consistente en el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED], se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que en su caso le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos como consecuencia del acto cuya nulidad se determina en esta sentencia.

IV. De igual manera, como consecuencia de la nulidad declarada respecto del aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] impugnado, deberán dejarse sin efecto también, la orden de requerimientos de pago derivado del recibo en comento, así como las sanciones posibles de corte de suministro de agua que hayan sido ordenadas y/o ejecutadas conforme a los procedimientos normativos aplicables.

Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*. Debiendo exhibir las constancias que corresponda, en el plazo señalado, ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien se pronunciará sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Cabe señalar que al cumplimiento de la presente resolución también se encuentran obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio, por sus atribuciones deban participar en el cumplimiento de la misma.³⁷

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la

³⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

LORGTJAEMO 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo cual se declara su nulidad.

TERCERO. La autoridad demandada deberá atender los efectos de la resolución que han sido señalados, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

CUARTO. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio, por sus funciones deban participar en el cumplimiento de la misma, debiendo realizar los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a la autoridad demandada.



Así por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, y el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4°SERA/JDN-108/2024, promovido por [REDACTED] contra de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA (SAPAC) Y OTRA; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".